



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Siete de junio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2018-00174-00

De conformidad con los artículos 492 del Código General del Proceso y 1289 del Código Civil, las señoras Gloria María Castaño Restrepo y María Gladys Castaño Restrepo, estando dentro del término de Ley allegan escrito de aceptación expresa de la asignación de los derechos herenciales de su madre la finada María Margarita Restrepo.

Por lo anterior, se reconoce como herederas en calidad de hijas de la causante a las señoras Gloria María Castaño Restrepo y María Gladys Castaño Restrepo, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, indicando además que no conocen otros herederos u acreedores con derechos a participar en la presente sucesión.

Se reconoce personería al abogado Steven Betancur Cano con T.P 275.411 del C.S. de la J., para que represente los intereses de las citadas señoras, de conformidad con el poder a él otorgado.

En cuanto a la solicitud elevada por la señora María Eugenia Castaño Restrepo de concederle amparo de pobreza y nombrarle nuevo abogado de oficio para iniciar demanda de divorcio ya que, la abogada que la representaba en amparo de pobreza falleció.

Al respecto, se informa a la solicitante que, mediante auto proferido el once de septiembre de 2018, se le concedió el amparo de pobreza como puede evidenciarse a continuación:



Once de septiembre de dos mil dieciocho

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2018-00174-00

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de AMPARO DE POBREZA que realiza la interesada MARÍA EUGENIA CASTAÑO RESTREPO, con el fin de que se le se designe un ABOGADO DE OFICIO para que la represente, por encontrarse dentro de las circunstancias de que trata el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, el cual establece que se concederá aquel a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, habrá de accederse a lo pretendido.

Asimismo, se incorporan al expediente las constancias de citación para la notificación personal de MARÍA EUGENIA CASTAÑO y JARDEN DE JESÚS CASTAÑO RESTREPO, advirtiéndole que esta última no será tenida en cuenta hasta tanto se aporte el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería. Así las cosas, se requiere a la parte actora para que aporte dicha constancia y continúe con las gestiones para la notificación del heredero.

De otro lado, teniendo en cuenta que se realizó la publicación del emplazamiento a las personas indeterminadas (Fl. 85), tal como se ordenó en el auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión, el cual fue diligenciado en debida forma, se ordena por secretaría, insertar a los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Finalmente, se incorporará el escrito de inventarios y avalúos aportado por la parte actora, advirtiéndole que no es el momento procesal oportuno para tramitar el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

Código: F-ITA-G-08 Versión: 03

2

RADICADO N° 2018-00174-00

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a la señora MARÍA EUGENIA CASTAÑO RESTREPO en la forma solicitada. En consecuencia se le designa como Apoderada de oficio a la abogada MARÍA VIRGINIA SANÍN LÓPEZ, quien se ubica en la CALLE 52 No. 50-32 de Itagüí, tel. 3741156- 3116125083. Comuníquese el nombramiento por telegrama del cual deberá allegar la constancia de envío para el expediente.

SEGUNDO: Se incorporan al expediente las constancias de citación para la notificación personal de MARÍA EUGENIA CASTAÑO y JARDEN DE JESÚS CASTAÑO RESTREPO, advirtiéndole que la última no será tenida en cuenta por lo expuesto.

TERCERO: Se requiere a la parte actora para que aporte la constancia de entrega de la citación a JARDEN DE JESÚS CASTAÑO RESTREPO, y para que continúe con las gestiones para la notificación de dicho heredero.

CUARTO: Se ordena por secretaría, insertar a los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Se incorpora el escrito de inventarios y avalúos aportado por la parte actora, advirtiéndole que no es el momento procesal oportuno para tramitar el mismo.

NOTIFIQUESE.

PAULA ANDREA MARIN SALAZAR  
JUEZ (E)



Código: F-ITA-G-08 Versión: 03

Por lo expuesto, no hay lugar a conceder nuevamente el amparo de pobreza.

Aunado a ello, no puede pretender la señora María Eugenia Castaño Restrepo que, se le designe nuevo abogado de oficio para instaurar demanda de divorcio, por cuanto no es esta Litis el escenario judicial para dicha demanda.

Por último, se requiere a la señora María Eugenia Castaño Restrepo para que previo a nombrar otro auxiliar de la justicia que la represente, allegue a este Despacho Judicial, prueba o evidencia que acredite el fallecimiento de la abogada nombrada en amparo de pobreza para este proceso, dado que, a la fecha de expedición de este auto, no obra constancia en el expediente de dicho suceso.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

097  
LiG

Firmado Por:

**Carolina Gonzalez Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95772c588336c63ebc8c1e53a1db14ad9f8dbdd3d4767579313356be019ebd21**

Documento generado en 07/06/2022 03:25:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**